

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 012** informándose que, a través de la baranda electrónica se presentó contrato de transacción. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el demandante señor CARLOS HERNÁN ACEVEDO PÁEZ y la representante legal de la sociedad demandada INTELVID S. A. S. señora NELSY ASTRID TORRES TOBO, suscribieron el documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*”, mediante el cual se transigen las pretensiones objeto del presente litigio.

Una vez revisado el referido escrito, como quiera que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y se elevó respecto de la totalidad de las pretensiones deprecadas, se dispone **ACEPTAR** la transacción allegada sin condena en costas contra las partes, así como **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema de información judicial con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 008** informándose que, el apoderado judicial del extremo actor remitió solicitud a través de la baranda electrónica. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de los demandantes solicita el retiro de la presente demanda, se accede a lo peticionado disponiendo su entrega.

Así las cosas, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 072**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora IVONNE ANDREA QUINTANA URREA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora HASBLEIDY SANTAMARÍA ZÁRATE.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 4 a 10, 14 y 16 del archivo de pruebas, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Protección S. A. el 31 de enero de 2018, relacionado en el numeral 2° del acápite de pruebas documentales no fue allegado, pues en la página 11 del archivo de pruebas solo obra una hoja de una comunicación emitida por la AFP mediante la cual informa los resultados de la calificación. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora HASBLEIDY SANTAMARÍA ZÁRATE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014'262.946 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 313.125 del Consejo Superior de

la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 073**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ AMANDA DIAZ MORA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de los señores SANTIAGO JOSÉ CUBIDES GUTIÉRREZ, JOSÉ TOMÁS CUBIDES GUTIÉRREZ, JOSÉ MANUEL CUBIDES GUTIÉRREZ, INÉS GUTIÉRREZ MORA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS, libelo presentado por intermedio de la doctora MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El hecho enlistado en el numeral 2º contiene varias situaciones fácticas, lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numerales 7º y 8º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos referidos en los numerales 2º, 17 y 20 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7º y 8º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Debe corregirse la numeración de los hechos pues del décimo octavo pasa al vigésimo.
4. La prueba documental digitalizada en las páginas 11, 17, 18, 26, 27 y 28 del archivo de demanda, no fue relacionada en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a los convocados a juicio, pues si bien en el acápite de anexos informó que acompañaba soporte del envío, no fue aportado. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51'645.499 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 38.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 074**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad PLASMOTEC S. A. S., libelo presentado por intermedio del doctor YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRIÑEZ como su apoderado judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El hecho enlistado en el numeral 41 contiene la transcripción de un texto, la cual deberá ser excluida y ubicada en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos referidos en los numerales 42 y 43 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pruebas digitalizadas en las páginas 58, 62, 64, 68, 71, 82, 83 y 84 del archivo PRUEBA_2, son ilegibles. APÓRTENSE NUEVAMENTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La prueba documental referida en el numeral 38. C es ilegible. APÓRTESE NUEVAMENTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La prueba documental enlistada en el numeral 21 no fue allegada. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRIÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79'661.211 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 148.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 075**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito presentado por el señor EFRAÍN GARZÓN SÁNCHEZ, se advierte que fue suscrito en nombre propio, por lo que se hace necesario que previo a realizar pronunciamiento alguno frente al mismo, se **ADECÚE** por intermedio de abogado, en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por anotación en el estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 076**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARICELA CÁRDENAS JOYA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ BERNAL como su apoderada judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El hecho referido en el numeral 8º contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7º y 8º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Las pruebas digitalizadas en las páginas 12 a 39 del archivo *Demanda y Anexos*, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales. ENLISTE. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pruebas documentales referidas en los numerales 1.1- y 1.2- no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. No se indican los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO advirtiendo que, no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer la relación que guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. AGREGUE. (Numeral 8º, artículo 25, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía 35'401.400 y titular de la tarjeta profesional 23.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 080** informándose que, el apoderado judicial del extremo actor remitió solicitud a través de la baranda electrónica. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la demandante solicita el retiro de la presente demanda, se accede a lo peticionado disponiendo su entrega.

Así las cosas, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 079**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HENRY ALBERTO CADENA OSTOS, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, libelo que es presentado por intermedio del doctor GUILLERMO FINO SERRANO, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRECONÓCESE PERSONERÍA al doctor GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 19'403.214 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 35.932 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 52'716.449 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor HENRY ALBERTO CADENA OSTOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 096** informándose que, el apoderado judicial del extremo actor remitió solicitud a través de la baranda electrónica. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda, se accede a lo peticionado disponiendo su entrega.

Así las cosas, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 082**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito presentado por el señor CÉSAR AUGUSTO LAMAR PUERTO, se advierte que fue suscrito en nombre propio y dirigido a la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que se hace necesario que previo a realizar pronunciamiento alguno frente al mismo, se **ADECÚE** por intermedio de abogado, en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por anotación en el estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2021-016**, informando que una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior no se presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 inciso 1° del C.P.C., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias al actor sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-431**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 006), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 005), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 004), adjuntando poder. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Asi mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, portador de la T.P. No. 317.228 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-442**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 005). Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, notificado por estado el día 16 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARTHA LUCIA ECHEVERRÍA GARCÍA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-088**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **GLADYS CAICEDO GUTIERREZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZON, portador de la T.P. No. 70.182, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar las pruebas documentales relacionadas en la demanda, ya que solo se allegaron registros fotográficos.
3. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el poder conferido por la parte demandante.
4. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES en donde se hubiesen solicitado las mismas pretensiones que en la presente demanda.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZON, portador de la T.P. No. 70.182, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-100**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MERLY KATERÍN GIL ESTUPIÑAN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **FUNDACION PROSERVANDA**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LUISA MARIA OROZCO ZAPATA, portadora de la T.P. No. 252.237, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. El poder suministrado resulta insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso.
3. En cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 25 A del CPTSS, se debe aclarar respecto de la pretensión 11 de la demanda, pues únicamente se solicita un valor sin indicar sobre que concepto recae.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LUISA MARIA OROZCO ZAPATA, portadora de la T.P. No. 252.237, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-409**, en auto que antecede (archivo 005), se encontraba programada audiencia la cual no se pudo llevar a cabo por rechazo de la citación de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto del 11 de diciembre de 2020 (archivo 005), se procede a señalar fecha para el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE** de la mañana **(09:00 a.m.)**, para llevar a cabo, la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia que había sido programada en auto que antecede, no se logró llevar a cabo al ser rechazada la invitación por parte del demandante, se aclara a las partes que en el evento de continuar con prácticas dilatorias, tales como el rechazo a la invitación virtual o la inasistencia a la diligencia antes programada, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPTSS, continuando con el trámite procesal.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-052**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - PAR-ISS ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. (archivo 008), adjuntando poder; se encuentran pendientes por calificar contestaciones a la demanda señaladas en auto que antecede. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - **PAR-ISS** administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. (archivo 008), allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP** (archivo 001 fl 63-70), allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Finalmente, se observa que el apoderado del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** (archivo 001 fl 115-124), allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. KATIA ELENA VELEZ CARABALLO, portadora de la T.P. No. 98.990 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - **PAR-ISS** administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA, portador de la T.P. No. 238.220 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE, portador de la T.P. No. 287.282 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - **PAR-ISS** administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., por parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, y por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-370**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 007), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-214**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 07), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 08), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE (09:00 am.) de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida

en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. A los cinco (05) días de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2021-107**; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARTHA LILIANA GARCÍA RIOS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **QUICK GO S.A.S.**, libelo presentado por intermedio de la Dra. YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO, portadora de la tarjeta profesional No. 304.117 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO, portadora de la tarjeta profesional No. 304.117 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **MARTHA LILIANA GARCÍA RIOS**, en contra de la sociedad **QUICK GO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de UNICA INSTANCIA, remitida por parte del DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, informando que nos correspondió por reparto y se radicó como Ordinario de Primera Instancia bajo el No. **2021-099**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Juzgado que la señora ALBA LUCIA MORENO RAMIREZ instaura demanda Ordinaria Laboral de UNICA INSTANCIA en contra de la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S., libelo presentado por intermedio del Dr. ERIC SEBASTIAN GALEANO NAUSAN, portador de la T.P. No. 339.004 del C.S.J.

La demanda Ordinaria Laboral de UNICA INSTANCIA antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, despacho que a su vez mediante providencia del 12 de febrero de 2021 (archivo 02), declaro la falta de competencia, disponiendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como una demanda Ordinaria Laboral de UNICA INSTANCIA, al ser compensado el expediente como ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, es necesario que se adecue la demanda así como el poder conferido a los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda al trámite de primera instancia, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA al Dr. ERIC SEBASTIAN GALEANO NAUSAN, portador de la T.P. No. 339.004 del C.S.J., de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 052
El auto anterior.